

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DE LA EMPRESA



ALUMNO: CARLOS SANTIAGO
LÓPEZ VILA

TUTOR: JAVIER WENCESLAO
IBÁÑEZ JIMÉNEZ

CURSO 2017/2019

ÍNDICE

1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.	2
1.1 El régimen tributario de la escisión:	3
1.2 El Régimen Tributario de la fusión:.....	7
1.3 ¿Se entiende por parte de la Dirección General que quedan cumplidos los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva del régimen especial recogido en el Capítulo VII del Título de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades?.....	9
2. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.	12
3. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previa del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.	18
4. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo relativo a la escisión, lo relativo al reparto de patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.	22
PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL DE URBANIZADORA GP, S.L.	24
A FAVOR DE URBANIZADORA GP I, S.L. Y DE URBANIZADORA GP II, S.L..	24

1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.

La aplicación de los preceptos que configuran el régimen especial en el ámbito de la imposición directa, está supeditada, con carácter general, a la concurrencia de los siguientes requisitos: la operación debe estar comprendida entre las previstas en los arts. 76 y 87 LIS; no puede tener como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal (art. 89 LIS); y no debe optarse por la aplicación del régimen general (art. 89.1 LIS). Las operaciones en que se dan estas condiciones pueden calificarse, por razón del contenido incentivador del régimen especial, como protegidas [modificaciones estructurales pg 1003]

El fundamento de este régimen pivota en un principio: la neutralidad fiscal: de forma que la imposición no favorezca ni ponga trabas a las operaciones de modificación estructural de empresas que apliquen este régimen¹.

¿A las operaciones de reestructuración planteada les resulta aplicable el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades?

Lo primero que debemos hacer con anterioridad a ejecutar las operaciones de modificación estructural pretendidas, estas son, la escisión total y la fusión, es determinar si a dichas operaciones les es de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades (en adelante, “LIS”).

En este sentido, una vez planteada la estructura de ejecución tanto de la escisión como de la fusión, debemos comprobar como esta, encaja con las definiciones tanto de escisión como de fusión que ofrece el art. 76 LIS.

¹ FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS.: “Las operaciones sobre activos esenciales: artículos 160 F) y 511 BIS de la Ley de Sociedades de Capital”. En manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, p. 1034

1.1 El régimen tributario de la escisión:

En lo que atañe a la escisión, debemos remitirnos al apdo. 2, inciso 1, letra a) del art. 76 LIS que señala lo siguiente:

“Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.

De la lectura del citado precepto, podemos verificar como nuestro supuesto de hecho de escisión, se encuadraría a la perfección en la casuística descrita en el mencionado precepto legal.

Esto es así, porque en nuestro caso imaginado de escisión, Urbanizadora GP, S.L., sociedad que se escinde, divide en dos partes la totalidad de su patrimonio social, transmitiéndolas en bloque a las dos sociedades nuevas, estas son, Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., sociedad la escindida que se disuelve sin liquidación, atribuyendo a sus socios valores representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de una forma proporcional a la representación que ostentaban en la sociedad escindida.

Con la referencia a la norma proporcional, la norma recuerda la proporcionalidad cuantitativa que debe observarse en el reparto de los valores representativos del capital de la entidad adquirente, esto es, la necesaria equivalencia económica entre el valor de la participación en la entidad que se escinde entregada en canje por cada socio y los valores².

Con respecto a las letras b) y c), conviene tenerlos presentes, pues independientemente de que nuestra escisión se pueda encajar en el inciso a), puede

² ROJO, A. (Coord.): Las modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2015, p. 1007.

que también se identifique con lo establecido en los mencionados incisos, de tal manera que tengamos que escoger, en el caso de que encajase en más de uno, cual es el más adecuado a nuestros efectos.

De esta forma, de acuerdo con las letras b) y c) del inciso 1 del apdo. 2 del art. 76 LIS se entiende también por escisión aquella operación por la que una entidad transmite una o varias fracciones patrimoniales a una o varias entidades, a cambio de la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital social de la entidad o entidades beneficiarias y, en su caso, de una compensación en dinero con el límite indicado para la escisión total, procediendo la entidad que se escinde, a la reducción del capital social y de las reservas en la cuantía necesaria³.

Se requiere, además, que las fracciones patrimoniales que se transmiten y las que permanecen en la sociedad escindida cumplan los siguientes requisitos⁴:

- La fracción transmitida debe constituir una rama de actividad o bien un paquete de participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas.
- Si la fracción transmitida constituye una rama de actividad, la entidad que se escinda deberá mantener en su patrimonio, al menos, una rama de actividad o participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social en estas.
- Si la fracción transmitida constituye un paquete de participaciones mayoritarias, la entidad que se escinde debe mantener en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o una rama de actividad.

A la vista de lo anterior, podemos observar como nuestro caso objeto de análisis no encaja en las modalidades de escisión contempladas en las letras b) y c), pues estas en todo momento sostienen la continuidad de la sociedad transmitente,

³ IBÍDEM, p. 1009.

⁴ IBÍDEM, p. 1009.

mientras que en nuestro supuesto tiene lugar la disolución de la misma. Además, estos supuestos legales están pensados para escisiones parciales y no totales como la nuestra. Para más inri, aun en el caso de que se estableciese la posibilidad de la escisión pudiese ser total y no parcial, la redacción de los preceptos legales exige que las partes del patrimonio que se transmitan ostenten la condición ramas de actividad.

Concepto, el de rama de actividad que viene definido por el apdo. 4 del art. 76 LIS y que estipula lo siguiente: “*Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan*”.

Atendiendo al citado concepto de rama de actividad, podemos afirmar que tanto los elementos patrimoniales transmitidos a Urbanizadora GP I, S.L, estos son los que constituyen la actividad social de *holding* (inversiones financieras, los deudores comerciales, parte de tesorería y la participación que la sociedad escindida ostentaba sobre Apartamentos GP, S.L.), como los transmitidos a Urbanizadora GP II, S.L. que se corresponden con la actividad inmobiliaria (terrenos y bienes naturales, construcciones y parte de tesorería). Incluso, de conformidad con lo señalado en el precepto anterior, Urbanizadora GP, S.L. atribuye a Urbanizadora GP II, S.L. “*las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan*”, esto es, los pasivos por el impuesto diferido, que le corresponden a la rama de actividad inmobiliaria.

En este sentido, y si bien es cierto que las partes del patrimonio de urbanizadora GP, S.L. que se escinden en favor de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., conforman una rama de actividad, las letras b) y c) no son de aplicación al caso que nos ocupa. Esto es así, porque las citadas letras tienen su base en la ejecución de una escisión parcial y no en el supuesto de una escisión total con la consiguiente disolución de la escindida (estructura del caso pretendida),

A pesar de lo anterior, y dado de que efectivamente los elementos patrimoniales escindidos conforman dos respectivas ramas de actividad, es importante hacer referencia a la necesidad que podría surgir con respecto a la existencia de este requisito, si a la hora de acometer la escisión total no se respetasen las proporciones en los repartos de los valores representativos del capital social de las dos sociedades beneficiarias. Esto es, porque el inciso 2 del apdo. 2 del art. 76 LIS, estipula que en los casos en que, existiendo dos o más entidades beneficiarias, se atribuyan a los socios de la entidad transmitente valores representativos del capital social de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían sus participaciones en el capital de la entidad transmitente, se exige que “*los patrimonios adquiridos por aquellas constituyan ramas de actividad*”. Se pretende de este modo evitar la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el régimen especial a escisiones que, lejos de tener una finalidad de reestructuración social, persiguen efectos económicos equivalentes a los derivados de la separación de socios o de liquidación de la entidad⁵.

A pesar de lo anterior, y tal y como se señala en nuestro supuesto de hecho “*siendo sociedades beneficiarias de tal escisión dos sociedades de nueva creación, en las que se mantendría el accionariado actual (reparto proporcional del capital social)*”, el régimen fiscal previsto para la escisión al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, no sería de aplicación, en tanto en cuanto, con la ejecución de la escisión se respetaría la proporcionalidad en el capital social, y no sería necesaria la transmisión de al menos una rama de actividad.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, en lo que atañe a la escisión, debemos concluir y concluimos, que encaja en la definición recogida en el art. 76, apdo. 2, inciso 1, letra a) y que, por tanto, a la aquí estructurada operación le resulta de aplicación el régimen especial de escisiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades.

⁵ IBÍDEM p. 1008.

1.2 El Régimen Tributario de la fusión:

En lo que atañe a la fusión, para determinar si esta modalidad de modificación estructural se encuadra al igual que la escisión en el régimen especial de fusiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, debemos remitirnos al concepto de fusión regulado en el art. 76 apdo. 1 LIS.

Dentro de este primer apartado y al igual que ocurría con la escisión, nos encontramos con diversos conceptos de fusión que podrían tener cabida en el supuesto actual. Sin embargo, de la lectura de ellos, debemos señalar que tan solo uno encaja con el planteamiento existente para nuestra fusión.

En concreto, estamos hablando de lo estipulado en el art. 76, apdo. 1, letra a), el cual dispone que se entiende por fusión, aquella en que *“una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”*.

Entiende LÓPEZ POMBO, D., que esta operación viene referida en el Título II de la Ley sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles La Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su art. 76, apdo. 6, letra a), básicamente sigue los principios señalados por la norma mercantil: es necesario que la operación tenga la consideración de fusión a efectos de la LME (y no acarree un proceso de liquidación)⁶.

En nuestro caso objeto de análisis, Arriendos GP, S.L.; Urbanizadora GP I, S.L.; Apartamentos GP, S.L.; Pegasa S.L. y Parque Residencial GP, S.L. transmitirán en bloque sus respectivos patrimonios sociales, como consecuencia de su disolución sin liquidación a Inversiones GP, S.L.

⁶ LÓPEZ POMBO, D.: “Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas”. En manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, p. 1035.

En el ámbito mercantil la atribución de esos “valores” es un elemento o consecuencia natural de los procesos de fusión que admite algunas excepciones. Entre estas excepciones nos encontramos con la absorción por una entidad hermana a que se refiere el art. 52, apdo. 1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (la absorbente y la absorbida son filiales de la misma matriz. En este caso, el derecho de los socios a recibir un número de valores proporcional a sus respectivas participaciones se satisface con el proporcional aumento del valor (real) de las participaciones en el capital de la adquirente⁷.

Y es que, este supuesto, Arriendos GP, S.L.; Urbanizadora GP I, S.L.; Apartamentos GP, S.L.; Pegasus S.L. y Parque Residencial GP, S.L. son sociedades hermanas de Inversiones GP, S.L., siendo todas ellas, filiales del Grupo GP. De este modo, y a la luz de lo arrojado en el párrafo anterior, el hecho de que se trate de una fusión entre “hermanas” y no exista una atribución de “valores”, no obsta para que nuestra estructura de fusión, tal y como está articulado, se beneficie del régimen fiscal especial de fusiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades.

En este sentido, al margen de los casos de absorción de una sociedad íntegramente participada por la absorbente, la Dirección General de Tributos⁸ admite la aplicación del régimen especial a fusiones sin que se produzca la atribución de títulos cuando las sociedades absorbidas y absorbentes están íntegramente participadas por un solo socio (entendiéndose que, por socio, quiere decir uno o más pero siempre que sean los mismos en todas las participantes en la fusión).

En lo que respecta a los apdos. b) y c), podemos afirmar que estos, de ningún modo serán de aplicación al caso que nos ocupa. Pues, por un lado, el apdo. b), hace referencia a la transmisión en bloque a una sociedad absorbente nueva. Sociedad absorbente esta, que en nuestro caso ya existía, al formar parte Inversiones GP, S.L. de las filiales del Grupo GP.

⁷ ROJO, A. (Coord.): Las modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2015, p. 1005.

⁸ 28 de febrero de 2014 (V1357-09) y 14 de octubre de 2014 (V2756-14).

Por otro lado, el apdo. c) describe la operación como aquella en la que la sociedad absorbente era titular, con anterioridad al proceso de fusión, de la totalidad de los valores representativos del capital social de las absorbidas. Algo, que en ningún caso es así, puesto que Inversiones GP, S.L, no ostenta participaciones de todas las sociedades participantes en la fusión, y mucho menos el 100% sobre ellas.

Por todo lo anterior, debemos señalar que la operación de fusión objeto de análisis se encuadra dentro del tipo contemplado en el art. 76, apdo. 1, letra a) y que por tanto podrá beneficiarse régimen fiscal especial de fusiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, al considerarse que la excepción de la aplicación del art. 52, apdo. 1 LME encaja en el mencionado precepto tributario.

1.3 ¿Se entiende por parte de la Dirección General que quedan cumplidos los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva del régimen especial recogido en el Capítulo VII del Título de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades?

Una vez determinado que tanto la operación de escisión como fusión están comprendidas entre las previstas en el art. 76 LIS, tan solo falta justificar que la ejecución de las misma no tiene como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal.

El precepto legal que se encarga de determinar las reglas que regirán la aplicación efectiva de este régimen especial tributario es el art. 89, apdo. 2 LIS. Precepto legal este, que establece lo siguiente:

“No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”.

Con la mencionada redacción se restringe la inaplicabilidad del régimen a los casos en que “*el fraude o la evasión fiscal*” sea el principal objetivo, no resultando

suficiente, por lo tanto, que sea uno de los principales objetivos; y, lo que es más importante, la ausencia de motivos económicos válidos no parece operar como hecho base de una presunción, sino que parece provocar directa e indirectamente la inaplicación del régimen⁹.

Este párrafo que analizamos introduce la presunción absoluta para el legislador de que, probada la ausencia de motivos económicos válidos parece entenderse que probado que la operación persigue un objetivo de fraude o evasión fiscal.

En este sentido, y para que el Grupo GP pueda verse beneficiado en ambas operaciones por este régimen fiscal especial, la ejecución de las mismas debe obedecer a motivos económicos válidos.

En nuestro caso, debemos señalar como motivos económicos válidos que justifican más que sobradamente la aplicación y por tanto el beneficio del régimen fiscal especial a los ojos de la Dirección General Tributaria, los siguientes:

1. Centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación.
2. Agrupar en una única sociedad la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico, que en la actualidad se encuentran distribuidos en distintas sociedades del Grupo.

Obteniendo con los motivos expuestos los siguientes objetivos:

- a) Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- b) Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.
- c) La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.

⁹ IBÍDEM p. 1023.

d) Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Asimismo, no debemos olvidar que la Administración Tributaria tiene derecho a revisar la aplicación de este régimen, en la medida en que (de acuerdo con el art. 89, apdo. 2 LIS) no se pueden beneficiar de la neutralidad fiscal que supone este régimen aquellas operaciones que tengan como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal: esto es, cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades participantes, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal¹⁰.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, entendemos que el marco de esta operación se vería sometido régimen fiscal especial de fusiones y escisiones, al estar las operaciones previstas comprendidas en el art. 76 LIS y por contar estas, además, con motivos económicos suficientes que justifiquen verse sometidas a este régimen de neutralidad fiscal.

¹⁰ LÓPEZ POMBO, D.: “Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas”. En manual de fusiones y adquisiciones de empresas dirigido por SEBASTIÁN QUETGLÁS R. Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018, p. 1034.

2. **Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.**

A la hora de poder llevar a cabo un análisis exhaustivo del proceso de escisión total, lo primero que debemos hacer es acudir al art. 69 de la LME, denominado “Escisión total”, que se encarga de definir la operación de la siguiente manera: *“Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde”*.

Tras haber realizado un acercamiento al concepto de escisión total, como siguiente paso a adoptar, debemos señalar el régimen legal aplicable a esta, entendiéndose por este, todo lo contemplado en el Capítulo II, del Título III, denominado “Régimen legal de la escisión”. No obstante, lo anterior, es importante señalar que para todo lo que no esté recogido en el mencionado Capítulo II, debemos remitirnos por analogía a lo establecido para los procesos de fusión; así lo dispone el art. 73 LME mediante la siguiente redacción: *“La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiéndose que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión [...]”*.

Tras los párrafos introductorios anteriores, podemos abordar con mayor abundamiento las cuestiones que se nos plantean en este punto relativo a la escisión total. El primero de ellos es el concerniente al objetivo de la proporcionalidad, es decir, mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente. Esta es, la participación en el capital social que ostentan José,

Antonio y María García Pérez en el momento previo a la escisión, pues son titulares al 100% de las participaciones sociales la mercantil que se escindirá, “Urbanizadora GP, S.L.”.

Puesto que la sociedad “Urbanizadora GP, S.L.” se escindirá en otras dos nuevas sociedades beneficiarias, denominadas “Urbanizadora GP I, S.L.” y “Urbanizadora GP II, S.L.”, se plantea la importancia de que los mencionados socios de la sociedad escindida, mantengan en estas dos nuevas sociedades beneficiarias que surgen como consecuencia de la escisión total, la misma proporción en el capital social. Para ello, debemos señalar que, tras la ejecución de la operación de escisión total, José, Antonio y María García Pérez, mantendrán su porcentaje de participación total (100%) en el capital social de cada una de ellas. Dado que no se arroja del supuesto práctico ante el que nos encontramos, datos suficientes que permitan precisar cuál es la participación que cada uno de los tres socios ostenta en “Urbanizadora GP S.L.”, podemos presuponer que lo hacen a partes iguales, es decir, José García Pérez 33,33%, Antonio García Pérez 33,33% y María García Pérez 33,33%. Como consecuencia de ello, tanto en la sociedad “Urbanizadora GP I, S.L.” como en la sociedad “Urbanizadora GP II, S.L.” entre los tres socios ostentarán una participación total en el capital social del 100%; participando cada uno de ellos a partes iguales, es decir al 33,33% cada uno.

Uno de los pilares fundamentales sobre la escisión total, era el poder determinar si podría accionarse la vía simplificada. Para poder optar por esta vía es necesario acudir al art. 78 bis LME. El mencionado precepto legal dispone que *“En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión”*.

Comparado el contenido del art. 78 bis con el supuesto que nos atañe, podemos comprobar, como nos encontramos en el contexto regulado por el citado precepto, pues la operación que se va ejecutar se instrumenta mediante la escisión (Urbanizadora GP, S.L.) por constitución de nuevas sociedades (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.) donde las participaciones de las nuevas sociedades beneficiarias se atribuyen a los socios de la escindida (José, Antonio y María García Pérez), proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de la sociedad ésta (100%) .

Visto lo anterior, podemos afirmar que la operación de escisión total planteada cumple con los requisitos del art. 78 bis LME y que por tanto la sociedad “Urbanizadora GP, S.L.” podría beneficiarse de este régimen simplificado que se caracteriza por la falta de necesidad de presentar tanto el informe de administradores sobre el proyecto de escisión, como el balance de escisión.

La razón de ser de esta simplificación se debe a que, en realidad, mediante esta operación no se produce ningún cambio sustancial para los socios, salvo el de pasar a serlo de dos o más sociedades distintas, pues en cada una de las nuevas sociedades conservan un porcentaje de participación societario idéntico al que tenían antes de la operación. Por ello, no puede haber tampoco menoscabo de sus intereses patrimoniales, incluso aunque la división del patrimonio en las nuevas sociedades no sea homogénea, por lo que cabe, en efecto, una exoneración de aquellos requisitos dispuestos a modo particular para la protección de sus intereses entre los que se encuentra el informe de administradores¹¹.

Asimismo, el mencionado precepto, también introduce la dispensa del balance de escisión. Esta simplificación se anuda tan solo al factor de que las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían

¹¹ IBÍDEM p. 1038.

en el capital de ésta, sin exigirse que el acuerdo social se haya adoptado por unanimidad¹²

En los párrafos anteriores, no se ha hecho referencia al sí contemplado informe de expertos independientes en el art. 78 bis, y es que una de las circunstancias que caracterizan esta operación de escisión es que la sociedad escindida es una sociedad limitada. El hecho de que ostente este tipo social cierra la puerta a la existencia de un informe de expertos independientes sobre la viabilidad de la escisión, pues este tipo de informe solo está contemplado en su vertiente obligatoria para las sociedades anónimas y para las sociedades comanditarias por acciones, teniendo en cuyo caso “Urbanizadora GP, S.L.” que optar por el informe de administradores, en el supuesto de que este fuese necesario.

Por otro lado, debemos prestar especial atención a que el acuerdo de escisión ha sido adoptado por unanimidad. Lo que en cambio no sabemos es si el acuerdo ha sido fruto de la celebración de una junta general de socios convocada o de una junta general de socios universal. Y es que el hecho de que sea convocada o bien que sea universal tendrá un efecto u otro a la hora de determinar si se puede prescindir de los elementos de información exigidos por la Ley a la hora de ejecutar la escisión.

No debemos olvidar que es necesario aplicar por analogía el régimen legal de la fusión, para todo aquello que no esté contemplado en el Capítulo II del Título III de la LME y que, por tanto, lo relativo al acuerdo unánime de fusión resulta de aplicación por analogía al acuerdo unánime de escisión.

Por ello, debemos contemplar las dos posibilidades y extraer las respectivas conclusiones; teniendo en cuenta en todo momento que el art. 42 LME establece que: *“El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las*

¹² IBIDEM p. 1038.

sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho”.

Pero tal y como anticipábamos anteriormente, el acuerdo unánime de escisión no es suficiente para gozar de las facilidades contenidas en el mencionado precepto, sino que tal y como se desprende de la redacción de este artículo 42, se requiere que la adopción del acuerdo por unanimidad sea en el seno de una junta universal de socios.

Como no podemos afirmar con la información de que disponemos si la votación se ha celebrado en junta de socios universal y convocada haremos referencia a las dos posibilidades.

En el caso de que el acuerdo unánime de escisión, hubiese sido adoptado en el seno de una junta general convocada, la sociedad “Urbanizadora GP, S.L.”, no habría podido beneficiarse de lo contemplado en el art. 42 LME y por tanto seguiría teniendo la obligación de presentar un proyecto de escisión.

Por el contrario, en el supuesto de que se la junta general de socios fuese universal, se cumplirían los requisitos del art. 42 LME, siendo de aplicación lo dispuesto en el mencionado precepto. El hecho de que el art. 42 LME sea de aplicación, implica la falta de necesidad de presentar o depositar el proyecto de escisión total. Hasta el momento, a raíz del acogimiento al régimen de escisión simplificado, no era necesario aportar informe de administradores, informe de experto independiente ni balance de escisión, pero sí el proyecto. El citado precepto, facilita a “Urbanizadora GP, S.L.” toda la operación de escisión parcial, en tanto, en cuanto, no resultaría necesario la elaboración para su ejecución ni el informe de administradores, ni el informe de experto independiente, ni el balance (art. 78 Bis LME), así como tampoco sería necesaria la presentación/depósito del proyecto de escisión.

En resumen, nos encontramos en un contexto que nos permite simplificar y facilitar la escisión total por dos vías:

- a) Acudir al régimen simplificado del art. 78 bis LME, que nos permite articular y acometer esta operación sin la necesidad de presentar ni elaborar el informe de administradores sobre el proyecto de escisión, ni el balance de escisión.

En este supuesto, para poder formalizar la escisión, bastaría con la presentación/depósito del proyecto de escisión.

- b) Remitirnos por analogía a lo dispuesto en el art. 42 LME, de tal forma que se simplifique y se facilite todavía más la escisión total, al poder ejecutarla sin necesidad de presentar y/o depositar el proyecto de escisión, el informe de administradores sobre el proyecto y el balance.

Como resultado de todo lo expuesto hasta el momento, podemos concluir que para llevar a cabo la escisión total de la mercantil “Urbanizadora GP, S.L.” no será necesario presentar/depositar el proyecto de escisión, elaborar el informe de administradores sobre el proyecto de escisión, ni el balance.

3. **Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previa del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.**

Con el objetivo de seguir el orden de análisis previamente establecido para el supuesto de escisión, resulta conveniente ofrecer una definición del concepto de fusión, de tal manera que sea mucho más sencillo abordar todas aquellas circunstancias que rodean a esta modalidad de modificación estructural. Para ello, debemos remitirnos al art. 22 LME que dispone lo siguiente: *“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”*.

Siguiendo la línea de desarrollo anterior, el siguiente paso tras haber ofrecido un primer concepto de fusión, será determinar cuál es el régimen aplicable a la misma. Este régimen aplicable lo encontramos a lo largo de todo el Título II de la LME, pero en concreto nos interesa el Capítulo I, denominado “De la fusión en general”, puesto que el Capítulo II hace referencia a la “Fusiones Transfronterizas Intracomunitarias” algo que no afecta a la resolución del supuesto concreto que nos ocupa.

Llegados a este punto, debemos prestar especial atención a aquellos aspectos que caracterizan el desarrollo de este proceso de fusión por absorción que tienen intención de llevar a cabo las siguientes sociedades: “Arriendos GP, S.L.”, “Inversiones GP, S.L.” (absorbente), “Pegasa, S.L.”, “Parque residencial GP, S.L.”, “Urbanizadora GP I, S.L.” (resultante de la escisión) y “Apartamentos GP, S.L.”.

La circunstancia clave a tener en cuenta es que el acuerdo de fusión se ha adoptado por unanimidad y que ha tenido lugar en el seno de una junta general de socios universal. Esta cuestión está directamente relacionada con el proyecto de fusión, informe de los administradores sobre este, el informe del experto independiente y el balance. Y es que, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Capítulo I los documentos anteriores cobran vital importancia a la hora de llevar a cabo la operación de fusión.

En lo que respecta al proyecto de fusión, este se trata del documento fundamental en el proceso de fusión de sociedades y debe ser redactado y suscrito por los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión, ya que así lo señala el art. 30 LME: *“Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión [...]”*.

Por otra parte, nos encontramos con el requisito del informe de los administradores sobre el proyecto de fusión que ocupa un papel relevante, pues el art. 33 LME estipula que *“Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión [...]”*.

Como contraposición al citado informe de los administradores, la LME es clara a la hora de establecer la necesidad de un informe de expertos independientes sobre el proyecto de fusión. La peculiaridad que caracteriza la intervención del experto viene motivada por la participación en la fusión de una o más sociedades anónimas o comanditaria por acciones, siendo un requisito exigido para llevar a cabo la ejecución de la fusión, la elaboración por estos del informe correspondiente sobre el proyecto de fusión, a tenor de lo contemplado en el art. 34 LME.

Como último requisito formal para acometer esta operación, nos encontramos con el balance de fusión. Este documento contable podrá ser el último balance de ejercicio aprobado o un balance preparado con este propósito (art. 36, apdo. 1 LME). El balance correspondiente al último ejercicio podrá utilizarse como

balance de fusión, siempre que hubiese sido cerrado en los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Teniendo en cuenta todos los documentos exigidos por la ley, al menos a priori, para el desarrollo de esta fusión por absorción, resulta esencial remitirnos al momento de la adopción del acuerdo, al que se ha hecho referencia con anterioridad.

El mencionado acuerdo fue adoptado por unanimidad y en el seno de una junta universal. Es decir, se dan dos variables de vital importancia, la unanimidad, es decir la totalidad de los socios presentes o representados que ostentan participación en el capital social votaron a favor del acuerdo y que fue adoptado en el seno de una junta universal.

Este contexto ante el que nos encontramos aparece explícitamente regulado en la LME, contemplando la posibilidad de llevar a cabo un proceso simplificado de fusión, mediante el cual no haya que publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley ni el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión, cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto (art. 42 LME).

Es decir, el hecho de que el acuerdo se haya adoptado por unanimidad en todas y cada una de las sociedades que van a participar en el proceso de fusión y que además el acuerdo haya sido adoptado en el seno de una junta universal, posibilita el acogimiento a este régimen simplificado, cuya aplicación conlleva las siguientes consecuencias:

- a) Respecto al proyecto de fusión: El proyecto deberá existir, pero quedará dispensado de la publicidad con arreglo al procedimiento ordinario (inserción en la página web corporativa o depósito en el Registro, según corresponda), pudiéndose proceder directamente a publicar o a comunicar individualmente

el acuerdo social conforme al art. 43 LME. En definitiva, el proyecto permanecerá en el ámbito interno de las compañías participantes.

- b) Respecto al informe de los administradores: El art. 42 LME reconoce la exoneración de este informe, cuya justificación se encuentra en la renuncia voluntaria de todos los socios a una renuncia voluntaria de todos los socios a una garantía que sirva principalmente de medio para su tutela.
- c) Respecto al balance: De nuevo, a tenor del art. 42 LME, no resulta exigible la previa inserción o puesta a disposición del balance de fusión según la requiere el art. 39 LME al no existir en el caso que nos ocupa, por su propia definición, convocatoria de junta. No obstante, sí es claro que deberá formularse y aprobarse dicho documento contable, debiendo advertirse a los socios y a los acreedores del derecho de obtener su texto íntegro (art. 43 apdo. 1 LME) y debiendo asimismo incorporarse a la escritura pública en la se documente la fusión (art. 45 apdo. 1 LME).

Se elimina la necesidad de llevar a cabo el depósito/presentación previa del proyecto de fusión, la inserción o puesta a disposición del balance y la elaboración del informe de administradores sobre el proyecto de fusión.

4. **Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo relativo a la escisión, lo relativo al reparto de patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.**

A continuación, se procederá a la redacción de los proyectos de escisión y fusión, atendiendo tanto a las instrucciones que se han ido proporcionando a lo largo del caso, como a aquellos datos facilitados con respecto a las distintas sociedades protagonistas en ambos proyectos. Para todos aquellos aspectos de cuya información no se dispone, al no ser trascendentales para la resolución de este caso, se ha procedido a su invención:

Proyecto de Escisión:

**PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL DE URBANIZADORA GP, S.L.
A FAVOR DE URBANIZADORA GP I, S.L. Y DE URBANIZADORA GP II, S.L.**

Sociedad Escindida:

URBANIZADORA GP, S.L.

Sociedades de nueva creación Beneficiarias de la escisión:

URBANIZADORA GP I, S.L.

y

URBANIZADORA GP II, S.L.

En Madrid, a 2 de enero de 2019

PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL DE LA SOCIEDAD
URBANIZADORA GP, S.L. A FAVOR DE LAS SOCIEDADES
URBANIZADORA GP I, S.L. Y URBANIZADORA GP II, S.L.

1. Presentación de la Escisión Total proyectada.

El administrador²² de la compañía URBANIZADORA GP, S.L. (en adelante, la “**Sociedad Escindida**”), ha formulado y suscrito el presente Proyecto de Escisión (en adelante, el “**Proyecto de Escisión**”), de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 74, en relación con los artículos 30 y 31, todos ellos de la vigente Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, la “**LME**”), comprensivo de las menciones legalmente exigidas y cuyo contenido es el que se expone a continuación.

La LME regirá la presente operación de Escisión Total en virtud de lo dispuesto en el Título III de la misma, mediante la cual la Sociedad Escindida procederá a extinguirse, mediante la escisión total de su patrimonio neto, para traspasar en bloque a dos sociedades de nueva creación, que se constituirán con las denominaciones URBANIZADORA GP I, S.L. y URBANIZADORA GP II, S.L. (en adelante la “**Sociedades Beneficiarias**”).

En consecuencia, la Sociedad Escindida se extinguirá vía disolución sin liquidación, con el consiguiente traspaso de la totalidad de su patrimonio social, en la proporción y demás términos previstos en el presente Proyecto de Escisión, a favor de las Sociedades Beneficiarias, sociedades de nueva creación que adquirirán, por sucesión universal, todos los derechos y obligaciones integrantes del mismo. Las Sociedades Beneficiarias estarán íntegramente participadas por los mismos socios y en la misma proporción que la Sociedad Escindida.

A los efectos oportunos, se hace constar que la Sociedad Escindida y las Sociedades Beneficiarias estarían participadas por los mismos Socios y en la misma proporción. Por ello, a la Escisión Total que por el presente se proyecta le resulta aplicable el artículo 78 bis LME, no siendo necesario el informe de los administradores sobre el Proyecto de Escisión, ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión, por expresa exclusión del referido precepto.

Tampoco resulta aplicable a las sociedades intervinientes en la Escisión Total proyectada lo establecido en el artículo 35 de la LME, aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la referida ley.

2. Identificación de las sociedades intervinientes en el Proceso de Escisión Total (conforme al art. 31.1º LME)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1ª LME, se hace constar a continuación las menciones correspondientes a denominación, tipo social, domicilio y datos de identificación de la inscripción en el Registro Mercantil, en su caso, de las sociedades que participarán en el proceso de Escisión Total.

a. Sociedad Escindida: URBANIZADORA GP, S.L.

Identificación

URBANIZADORA GP, S.L., con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana núm. 50, piso 14º derecha, provista de NIF. B-00.000.003, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 15.573, folio 201, hoja número M-698.354.

Constitución

Constituida por tiempo indefinido en forma de sociedad de responsabilidad limitada, en virtud de la escritura otorgada en fecha 18 de agosto de 1995, ante el Notario de Madrid, don Javier Fernández Merino, con el número 1.140 de su protocolo.

Domicilio social

Su domicilio social consta sito en Madrid, Paseo de la Castellana núm. 50, 14º derecha, donde se halla el centro de su efectiva administración y dirección.

Objeto social

Según dispone el artículo 2º de los Estatutos Sociales de la Sociedad Escindida:

“La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales

La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales. La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales, hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros”

Capital social

El capital social es de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS (693.501,00.-€), dividido en seiscientos noventa y tres mil quinientas una (693.501) participaciones sociales, números 1 al 693.501, ambos inclusive, de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado de la siguiente manera:

- **Don José García Pérez**, mayor de edad, casado, con domicilio en La Coruña, Calle Juana de Vega, número 15, 2º B, y provisto de N.I.F. número 25.478.693-F, titular de 231.167 participaciones sociales, números 1 a 231.167, todos ellos inclusive, representativas del 33,33% del total del capital social de la Sociedad Escindida.
- **Don Antonio García Pérez**, mayor de edad, divorciado, con domicilio en Madrid, Calle de Serrano, número 45, 7º E, y provisto de N.I.F. número 25.478.692-C, titular de 231.167 participaciones sociales, números 231.168 a 462.334, todos ellos inclusive, representativas del 33,33% del total del capital social de la Sociedad Escindida.
- **Doña María García Pérez**, mayor de edad, soltera, con domicilio en Madrid, Calle de Velázquez, número 78, 5º D, y provista de N.I.F. número 25.478.691-H, titular de 231.167 participaciones sociales, números 462.335 a 693.501, todos ellos inclusive, representativas del 33,34% del total del capital social de la Sociedad Escindida.

Ejercicio social

El ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero de cada año y termina el 31 de diciembre de la citada anualidad.

**b. Sociedades Beneficiarias de la Escisión Total: URBANIZADORA GP I, S.L.
y URBANIZADORA GP II, S.L.**

Identificación de las Sociedades Beneficiarias

Las Sociedades Beneficiarias de la Escisión Total serán dos sociedades de responsabilidad limitada de nueva creación, por lo que a la fecha en que se redacta este Proyecto de Escisión no han sido todavía constituidas; se encuentra reservadas las denominaciones sociales URBANIZADORA GP I, S.L. y URBANIZADORA GP II, S.L. para cada una de las dos Sociedades Beneficiarias.

En caso de que los Socios de la Sociedad Escindida, decidan la aprobación del presente Proyecto de Escisión Total, serán aprobados igualmente el texto de los Estatutos Sociales de las Sociedades Beneficiarias de nueva creación y se proponen los contenidos que a continuación se detalla.

Objeto social de las Sociedades Beneficiarias

El objeto social de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I, S.L., sería el siguiente:

“La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales”.

El objeto social de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP II, S.L., sería el siguiente:

“La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales. La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el

arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales, hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros”.

Domicilio social de las Sociedades Beneficiarias

Como domicilio social de la Sociedad Beneficiaria URBANIZADORA GP I, S.L., se propone el sito en Madrid, Paseo de la Castellana núm. 50, piso 14º derecha.

Como domicilio social de la Sociedad Beneficiaria G URBANIZADORA GP II, S.L., se propone el sito en Madrid, Paseo de la Castellana núm. 50, piso 14º izquierda.

Capital social de las Sociedades Beneficiarias

Como consecuencia de la Escisión Total el capital social de las Sociedades Beneficiarias sería el siguiente:

- URBANIZADORA GP I, S.L., Sociedad Beneficiaria, se constituirá con un capital social de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (2.076.444,36.-€), dividido en 207.644.436 de participaciones sociales de UN CENTIMO (0.01.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 207.644.436, ambas inclusive, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Y será asumido por los Socios de la Sociedad Escindida en idéntica proporción a su participación en la misma, tal y como se indicará más adelante.

- URBANIZADORA GP II, S.L., Sociedad Beneficiaria, se constituirá con un capital social de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CON CERO DOS CENTIMOS (133.099,02.-€), dividido en 14.006.286 participaciones sociales, números 1 al 14.006.286, ambas inclusive, de UN CENTIMO (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Y será asumido por los Socios de la Sociedad Escindida en idéntica proporción a su participación en la misma, tal y como se indicará más adelante.

Las Sociedades Beneficiarias estarán íntegramente participadas por los mismos socios y en la misma proporción que la Sociedad Escindida.

Ejercicio social de las Sociedades Beneficiarias

Los ejercicios sociales de las dos Sociedades Beneficiarias de la Escisión Total comenzarán el 1 de enero de cada año y terminarán el 31 de diciembre de la correspondiente anualidad.

3. Designación y, en su caso, reparto preciso de los elementos del activo y pasivo de la Sociedad Escindida, que se traspasan a las Sociedades Beneficiarias (conforme al art. 74.1º LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1º LME, en el **Anexo I** al presente Proyecto de Escisión se hacen constar los elementos del activo y del pasivo que integran las ramas de actividad que se escinden de conformidad con el artículo 70 LME.

Como consecuencia de la Escisión Total proyectada, las Sociedades Beneficiarias se subrogarán, respecto a la parte del patrimonio neto de la Sociedad Escindida que reciban cada una de ellas, y se producirá la sucesión universal y el traspaso en bloque de todas las relaciones jurídicas afectas a los elementos del activo, del pasivo y del patrimonio neto que se transmite a cada una de las Sociedades Beneficiarias.

En general, respecto a los diferentes elementos del activo y pasivo de la Sociedad Escindida, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la LME.

Atendiendo lo anterior, a modo resumen, corresponde a cada una de las Sociedades Beneficiarias:

a) SOCIEDAD BENEFICIARIA: URBANIZADORA GP I, S.L.	
ACTIVO	PATRIMONIO NETO
Inversiones Financieras a largo plazo 1.525.625,94.-€	Capital Social 2.076.444,36.-€
Deudores comerciales 9.569,66.-€	PASIVO
Inversiones financieras a corto plazo 544.911,85.-€	Pasivo por impuesto diferido 18.328,44.-€
Tesorería 14.665,35.-€	
TOTAL ACTIVO 2.094.772,8.-€	TOTAL PASIVO 2.094.772,8.-€

b) SOCIEDAD BENEFICIARIA: URBANIZADORA GP II, S.L.	
ACTIVO	PATRIMONIO NETO
Terrenos y bienes naturales 20.020,57.-€	Capital Social 140.062,86.-€
Construcciones 165.200,66.-€	Resultado del ejercicio -6.963,84.-€
Amortización acumulada inmov. mat. - 72.122,21.-€	
Tesorería 20.000,00.-€	PASIVO
	0,00.-€
TOTAL ACTIVO 133.099,02.-€	TOTAL PASIVO 133.099,02.-€

Como consecuencia de la operación de Escisión Total proyectada, la Sociedad Escindida se extinguirá siendo su patrimonio neto aportado:

- En un 94,02% aproximadamente de su valor, a la Sociedad Beneficiaria, URBANIZADORA GP I, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción; y
- En un 5,98% de su valor, a la Sociedad Beneficiaria, URBANIZADORA GP II, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción.

Se hace especial mención que todos aquellos elementos del activo y pasivo sobrevenidos o que pudieran sobrevenir con posterioridad a la aprobación del presente Proyecto en favor de la Sociedad Escindida, serán adjudicados a las Sociedad Beneficiaria de nueva creación, URBANIZADORA GP II, S.L.

4. Tipo y procedimiento de reparto (conforme al art. 31.2º LME). Criterio y reparto entre los Socios de la Sociedad Escindida de las participaciones sociales de las Sociedades de nueva creación Beneficiarias de la escisión (conforme al art. 74.2º LME).

De conformidad con el artículo 74.2º LME se hace constar a continuación el reparto de participaciones sociales entre los Socios de la Sociedad Escindida que les corresponderían en cuanto a su participación en el capital social de las Sociedades Beneficiarias. Los Socios de la Sociedad Escindida recibirían un número de participaciones de las Sociedades Beneficiarias igual a su participación en el capital social de la Sociedad Escindida.

Según lo ya se ha mencionado con anterioridad, como consecuencia de la operación de Escisión Total proyectada, la Sociedad Escindida se extinguirá siendo su patrimonio neto aportado:

- En un 94,02% aproximadamente de su valor, a la Sociedad Beneficiaria, URBANIZADORA GP I, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción; y
- En un 5,98% de su valor, a la Sociedad Beneficiaria, URBANIZADORA GP II, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción.

El valor nominal de las participaciones sociales creadas en las Sociedades Beneficiarias se desembolsará íntegramente mediante la aportación del patrimonio neto escindido de la Sociedad Escindida a las Sociedades Beneficiarias como consecuencia de la Escisión Total proyectada, sin que se prevea compensación económica en dinero. El reparto se ha determinado en función del valor real del patrimonio neto escindido.

En consecuencia, el reparto de participaciones tendría lugar de la forma que se detalla a continuación:

- La entidad URBANIZADORA GP I, S.L., Sociedad Beneficiaria, se constituirá con un capital social de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CON SEIS CENTIMOS (2.076.444,36.-€), dividido en 207.644.436 de participaciones sociales de UN CÉNTIMO (0,01. -€) de valor nominal.

- La entidad URBANIZADORA GP II, S.L., Sociedad Beneficiaria, se constituirá con un capital social de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CENTIMOS (133.099,02.-€), dividido en 14.006.286 participaciones sociales, números 1 al 14.006.286, ambos inclusive, de UN CÉNTIMO (0,01.-€) de valor nominal.

A causa de lo anterior, las participaciones sociales de las Sociedades Beneficiarias se atribuyen a los Socios de la Sociedad Escindida en los mismos porcentajes de participación a los que actualmente son titulares en la Sociedad Escindida. En este sentido:

- El capital social de URBANIZADORA GP I, S.L., Sociedad Beneficiaria, se distribuirá según se indica a continuación:

URBANIZADORA GP I, S.L.			
Socio	Participaciones	Numeración	%
Don José García Pérez	69.214.812	1 a la 69.214.812	33,33%
Don Antonio García Pérez	69.214.812	69.214.813 a la 138.429.624	33,33%
Doña María García Pérez	69.214.812	138.429.625 a 207.644.436	33,34%
Total	207.644.436	1 a la 207.644.436	100,00%

- El capital social de GRUPO ATENTO INVERSIONES, S.L., Sociedad Beneficiaria, se distribuirá según se indica a continuación:

URBANIZADORA GP II, S.L.			
Socio	Participaciones	Numeración	%
Don José García Pérez	4.668.762	1 a la 4.668.762	33,33%
Don Antonio García Pérez	4.668.762	4.668.763 a la 9.337.524	33,33%
Doña María García Pérez	4.668.762	9.337.525 a la 14.006.286	33,34%
Total	14.006.286	1 a la 14.006.286	100,00%

5. Incidencia de la Escisión Total sobre las aportaciones de la sociedad que se escinde y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los Socios afectados en las Sociedades Beneficiarias (conforme al art. 31.3º LME).

A los efectos de cuanto establecen los artículos 24.2 y 31.3º LME, en relación con el Artículo 74 del citado texto legal, se hace constar expresamente que no existen en la Sociedad Escindida, titulares de aportaciones de industria y/o socios industriales, así como titulares de prestaciones accesorias, a quienes el presente proceso de Escisión Total pueda causar incidencia.

6. Derechos especiales (conforme al art. 31.4º LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4º LME, se hace constar expresamente que no existen en la Sociedad Escindida, titulares de las participaciones sociales ni de

derechos especiales distintos de las participaciones mismas de dicha sociedad. A tales efectos, en virtud de la operación de Escisión Total proyectada no se otorgarían a las Sociedades Beneficiarias ningún derecho especial distinto de las participaciones sociales.

7. Ventajas a favor de expertos independientes y administradores (conforme al art. 31.5° LME).

Con arreglo a lo previsto en el artículo 31.5° LME, se hace constar expresamente que no van a conferirse ventajas especiales clase alguna en las Sociedades Beneficiarias a favor de los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad Escindida en el proceso de Escisión Total.

Asimismo, al revestir las Sociedades Beneficiarias de la presente Escisión Total la forma de sociedades de responsabilidad limitada, se pone de manifiesto, a los efectos oportunos, la no intervención de experto independiente en la operación de escisión proyectada, al amparo de lo establecido en el artículo 78 bis LME.

No cabe por tanto contemplar las ventajas que, en su caso, pudieran haber sido atribuidas a tales expertos independientes.

Tampoco será precisa la emisión de los informes de los administradores sobre el Proyecto de Escisión, de acuerdo con los artículos 42 y 77 Bis de la LME, en tanto se prevé que el acuerdo de escisión sea adoptado en Junta General Extraordinaria por unanimidad de todos los socios, y las Sociedades Beneficiarias de la escisión son sociedades de responsabilidad limitada.

8. Fecha a partir de la cual las nuevas participaciones sociales darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho (conforme al art. 31.6° LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.6° LME, se hace constar que las participaciones sociales de las Sociedades Beneficiarias darán derecho a participar en las ganancias sociales de la citada sociedad, a partir del otorgamiento de la escritura de constitución de las Sociedades Beneficiarias.

Asimismo, se deja expresa constancia de que las participaciones sociales representativas del capital social de las Sociedades Beneficiarias no contemplarán ninguna peculiaridad ni derecho especial alguno.

9. Fecha de efectividad de la Escisión Total a efectos contables (conforme al art. 31.7° LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7° LME y el Plan General de Contabilidad, la fecha a partir de la cual las operaciones de la Sociedad escindida se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad Beneficiaria será el 1 de enero de 2019 o la fecha de la efectiva constitución de las mercantiles URBANIZADORA GP I, S.L. y URBANIZADORA GP II, S.L.

10. Estatutos Sociales de las Sociedades Beneficiarias en la Escisión Total (conforme al art. 31.8° LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8° LME, se adjunta como Anexo II y como Anexo III al presente Proyecto de Escisión los Estatutos Sociales que se proponen para cada una de las Sociedades Beneficiarias.

11. Información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio neto de la Sociedad Escindida que se transmite a las Sociedades Beneficiarias (conforme al art. 31.9º LME).

A los efectos de cuanto está establecido en el artículo 31.9º de la LME, en relación con el artículo 74 del citado texto legal, el activo y pasivo que forman parte del patrimonio de la Sociedad escindida, están valorados de acuerdo con las normas previstas en el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007.

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo I el valor total del patrimonio escindido es de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (2.227.871,82.-€) que se corresponde con el valor neto de la misma, según resulta de la contabilidad de la Sociedad Escindida.

12. Fecha del balance de la Sociedad Escindida utilizada para establecer las condiciones en que se realizan la Escisión Total (conforme al art. 31.10º LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 10º LME, las cuentas de la Sociedad Escindida que se han tomado a los efectos de establecer las condiciones de la Escisión Total son las cerradas a 31 de agosto de 2018.

Al proyectarse la atribución a los Socios en las Sociedades Beneficiarias de un porcentaje de participación en el capital social proporcional a la que tienen en Sociedad Escindida, por expresa exclusión prevista en el artículo 78 bis LME, no se precisa balance de escisión.

En este sentido, no será necesario que el balance que servirá de base a la operación de Escisión Total sea sometido a la aprobación de la Junta General de Socios de la Sociedad Escindida.

13. Posibles consecuencias de la Escisión Total sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en el Órgano de Administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa (conforme al art. 31.11º LME).

A los efectos de lo establecido en el artículo 31.11º LME, se deja expresa constancia de que la operación de Escisión Total proyectada no implicará ningún tipo de cambio o consecuencia sobre el empleo, puesto que la Sociedad Escindida no cuenta con ningún trabajador o empleado.

Asimismo, se hace constar expresamente que la Escisión Total prevista en el presente Proyecto no causará ningún tipo de impacto de género en el órgano de Administración de la Sociedad Escindida, ni tendrá incidencia alguna en la responsabilidad social de la Sociedad Escindida o de las Sociedades Beneficiarias.

14. Otras menciones

Informes de experto independiente y de administradores.

Al proyectarse la escisión de tal manera que las Sociedades Beneficiarias estén íntegramente participadas por los mismos socios y en la misma proporción que la Sociedad Escindida, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 bis LME. Por ello, tiene lugar la expresa exclusión prevista en el mencionado precepto, no precisándose, por tanto, ni el informe de administradores sobre el Proyecto de Escisión, ni el informe de experto independientes.

Adopción de acuerdos por la Junta General Extraordinaria y Universal de Socios de la Sociedad Escindida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LME en relación con el artículo 40 de la LME, aplicables por remisión del artículo 73.1 de la referida ley, la escisión deberá acordarse por la Junta General Extraordinaria de Socios de la Sociedad Escindida, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Proyecto de Escisión, debiendo acordarse además todas aquellas operaciones que sean consideradas complementarias o convenientes para la validez de este proceso.

A partir de la firma del presente Proyecto de Escisión, la Junta General Extraordinaria de la Sociedad Escindida se abstendrá de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del mismo.

Información a los socios y a los representantes de los trabajadores

Se deja constancia del derecho que asiste a los Socios de examinar en el domicilio social, así como de solicitar el envío inmediato y gratuito de toda aquella documentación relacionada en el artículo 39 de la LME, y de que las sociedades intervinientes en la escisión pondrán dicha documentación a su disposición tan pronto como sea posible. No dejándose constancia, por tanto, del citado derecho, a los representantes de los trabajadores puesto que la Sociedad Escindida no cuenta con ningún empleado.

Publicidad del acuerdo de escisión –oposición de acreedores-

Los acuerdos de escisión que, en su caso, adopte la Junta General de Socios de la Sociedad Escindida serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno (1) de los diarios de gran circulación en la provincia de Madrid.

Dichos anuncios expresarán (i) *el derecho de los socios y acreedores de las sociedades participantes en la escisión, de obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y los*

balances de escisión, en su caso, conforme al artículo 43 LME y (ii) el derecho de oposición de los acreedores conforme al artículo 44 del mismo texto legal.

La escisión proyectada no podrá llevarse a cabo hasta que haya transcurrido un (1) mes, a contar desde la fecha de publicación del último anuncio de los acuerdos adoptados por los que se aprueba la Escisión Total, plazo durante el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la LME, los acreedores de las Sociedad Escindida podrán oponerse a la misma.

Régimen fiscal y motivos económicos

Por lo que se refiere al régimen fiscal, de conformidad con el artículo 81 del TRLIS, se hace constar que la operación de Escisión Total de la Sociedad Escindida quedaría acogida al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII de la mencionada norma, por lo que se propone a la Junta General de Socios de la Sociedad Escindida acordar el acogimiento que posteriormente será objeto de comunicación a la Agencia Tributaria.

La presente operación se enmarca dentro de un proceso de reestructuración empresarial, que responde a distintos factores de índole económica, empresarial, organizativa y de negocio, que aconsejan ejecutar la presente operación de Escisión Total de la Sociedad Escindida.

Por lo que se refiere a los objetivos perseguidos, debe indicarse que la escisión tiene como objetivo principal la optimización de los recursos, así como la limitación del riesgo de la actividad de tenencia de valores sobre la inmobiliaria.

En concreto, tal y como está proyecta la escisión se permite la separación de los riesgos empresariales en función de las diferentes actividades que se prevén desarrollar. Permitiendo, así, proteger los activos inmobiliarios para potencial arrendamiento de las operaciones de inversión.

Es decir, la elevada diferencia del contexto que caracteriza el desarrollo de ambas actividades (actividades de sociedades holding y de promoción inmobiliaria) recomienda

la separación de ambas, de tal manera que los diferentes ratios e índices económicos ligados a cada actividad no se vean afectados.

De este modo, la ejecución de esta operación permitiría mejorar la gestión de cada una de las actividades dadas las necesidades diferenciadas existentes para cada una. Gestionando la actividad de cada una de forma autónoma a la otra, de tal manera que la gestión de una no pudiera verse afectada por las decisiones en este sentido que sean tomadas por la otra.

En este sentido, se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en distintas consultas vinculantes entre las que destaca la V1238-11, de 18 de mayo, sentando la idea de que la finalidad de desvincular el patrimonio inmobiliario de arrendamiento de los riesgos derivados de la gestión de otras sociedades participadas, potenciando cada una de las actividades, aumentando su eficiencia económica y capacidad de financiación, pueden considerarse motivos económicos válidos, por lo que se considera que la presente operación de escisión total podrá acogerse al régimen de neutralidad previsto en el Título VII, Capítulo VII de la LIS.

Por todas las razones y motivos económicos expuestos, se va a realizar la proyectada Escisión Total mediante la constitución, por un lado, de la sociedad URBANIZADORA GP I, S.L., y por otro, mediante la constitución de la sociedad URBANIZADORA GP II, S.L.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y surta oportunos efectos legales, el presente Proyecto de Escisión es firmado por los Administradores Mancomunados de la Sociedad Escindida, en un único ejemplar, a efectos de cuanto previsto en el artículo 32 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en relación con el Artículo 74 del citado texto legal y en el artículo 226 del Real Decreto 1.784/1.996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

En Madrid, a 2 de enero de 2018.

Doña María García Pérez

Administrador Mancomunado

Don José García Pérez

Administrador Mancomunado

Don Antonio García Pérez

Administrador Mancomunado

Proyecto de Fusión:

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Sociedad Absorbente

“INVERSIONES GP, S.L.”

Sociedades Absorbidas

“ARRIENDOS GP, S.L.”

“PEGASA, S.L.”

“PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”

“URBANIZADORA GP I, S.L.”

“APARTAMENTOS GP, S.L.”

Madrid, a 09 de enero de 2019

1. Presentación.

Se considera oportuno llevar a cabo la fusión por absorción (en adelante, la “**Fusión**”) de las sociedades "INVERSIONES GP, S.L.” (en adelante, la “**Sociedad Absorbente**”) y “ARRIENDOS GP, S.L.”, “PEGASA, S.L.”, “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, “URBANIZADORA GP I, S.L.”, y “APARTAMENTOS GP, S.L.” (en adelante, conjuntamente las “**Sociedades Absorbidas**” e individualmente la “**Sociedad Absorbida**”), mediante la absorción de las sociedades “ARRIENDOS GP, S.L.”, “PEGASA, S.L.”, “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, “URBANIZADORA GP I, S.L.”, y “APARTAMENTOS GP, S.L.”, por parte de la sociedad "INVERSIONES GP, S.L.”, adquiriendo la Sociedad Absorbente, en bloque, por sucesión universal, el patrimonio, derechos y obligaciones de las Sociedades Absorbidas, quedarán disueltas sin liquidación como consecuencia de la fusión, circunstancia que conllevará la extinción de las mismas.

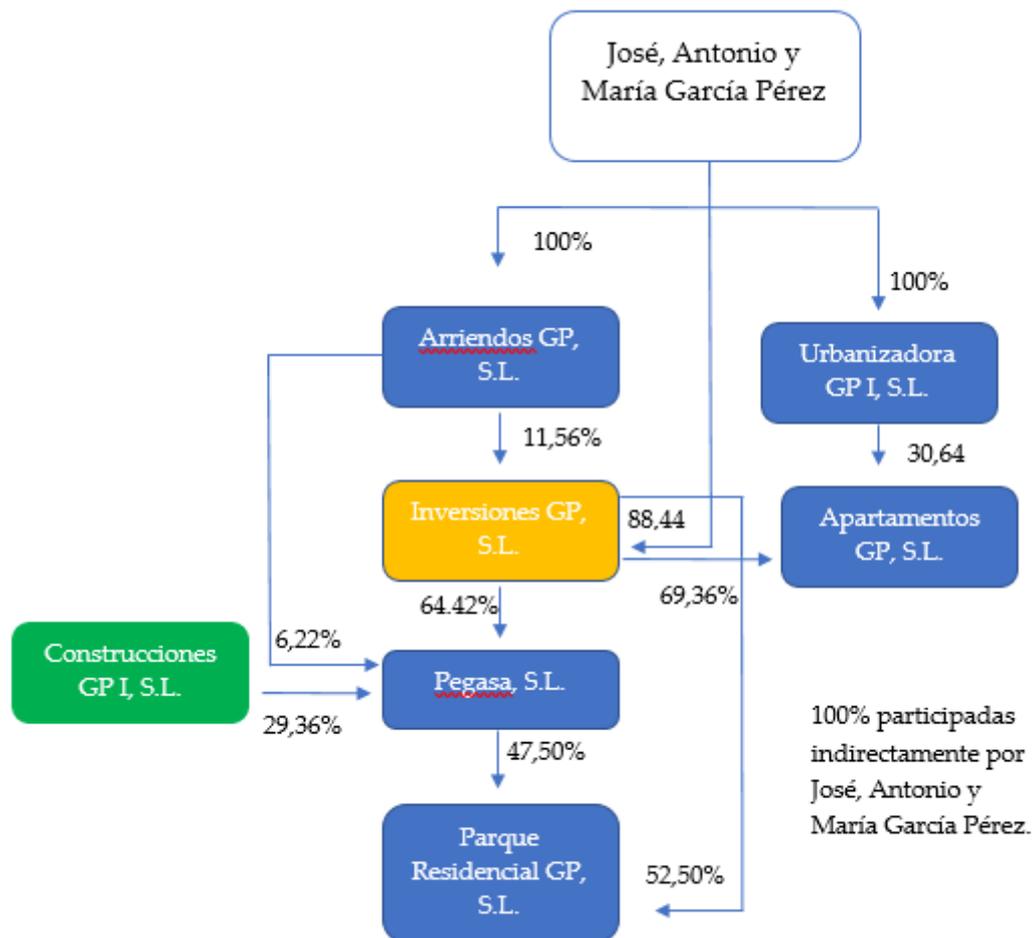
En consecuencia, los Administradores Únicos de las “INVERSIONES GP, S.L.”, “ARRIENDOS GP, S.L.”, “PEGASA, S.L.”, “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, “URBANIZADORA GP I, S.L.”, y “APARTAMENTOS GP, S.L.” formulado y suscrito conjuntamente el presente Proyecto Común de Fusión, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, la “**LME**”), comprensivo de las menciones legalmente exigidas y cuyo contenido es el que se expone a continuación.

A los efectos oportunos, se hace constar que no resulta aplicable a las sociedades intervinientes en la Fusión proyecta lo establecido en el artículo 35 LME.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 LME, en la medida en que José, Antonio y María García Pérez titulares de forma directa y/o indirecta de la totalidad de las participaciones sociales en que se divide el capital social tanto de la Sociedad Absorbente como de las Sociedades Absorbidas y el acuerdo de fusión por absorción se adopta en cada una de las sociedades que participan en la fusión en

Junta Universal y por unanimidad de todos los socios con derecho a voto, el acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el Proyecto de Fusión.

La estructura del capital social de las sociedades intervinientes en la operación de fusión es, a fecha de hoy, la siguiente:



2. Denominación, tipo social, domicilio y datos identificativos de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades intervinientes en la operación de fusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1ª LME, se hacen constar a continuación las menciones correspondientes a denominación, tipo social, domicilio y datos de identificación de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que participan en el proceso de Fusión.

2.1 Sociedad Absorbente: “INVERSIONES GP, S.L.”

Identificación

“INVERSIONES GP, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5487, Folio 568, Hoja número A-485697 y está provista del NIF B-00000001.

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1998, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 475 de su protocolo.

Objeto social

La tenencia, obtenida por cualquier medio admitido en Derecho, de toda clase de acciones, obligaciones, participaciones sociales, efectos y valores, públicos y privados de empresas y sociedades cuya actividad sea aseguradora o complementaria de ésta última.

Capital social

El capital social es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO EURO (6.329.371,00.-€), dividido en seiscientos treinta y dos millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta (632.937.140) participaciones sociales, números 1 a 632.937.140, ambos inclusive, de un centimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- D. José García Pérez: mayor de edad, casado, con domicilio en La Coruña, Calle Juana de Vega, número 15, 2º B, y provisto de N.I.F. número 25.478.693-F, titular del 29,48% de las participaciones sociales.
- D. Antonio García Pérez: mayor de edad, divorciado, con domicilio en Madrid, Calle de Serrano, número 45, 7º E, y provisto de N.I.F. número 25.478.692-C, titular del 29,48% de las participaciones sociales
- Dña. María García Pérez: mayor de edad, soltera, con domicilio en Madrid, Calle de Velázquez, número 78, 5º D, y provista de N.I.F. número 25.478.691-H, titular del 29,48% de las participaciones sociales.
- “ARRIENDOS GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1999, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 741 de su protocolo con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638, provista del NIF B-00000002 y titular del 11, 56% de las participaciones sociales.

Ejercicio social

Según dispone el artículo 34º de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada anualidad.

2.2 Las Sociedades Absorbidas

(i) “ARRIENDOS GP, S.L.”

Identificación

ARRIENDOS GP, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638 y está provista del NIF B-00000002.

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1999, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 741 de su protocolo.

Objeto social

La tenencia, obtenida por cualquier medio admitido en Derecho, de toda clase de acciones, obligaciones, participaciones sociales, efectos y valores, públicos y privados de empresas y sociedades cuya actividad sea aseguradora o complementaria de ésta última.

Capital social

El capital social es de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.075.068,80.-€), dividido en ciento siete millones quinientos seis mil ochocientos ochenta (107.506.880) participaciones sociales, números 1 a 107.506.880, ambos inclusive, de un céntimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- D. José García Pérez: mayor de edad, casado, con domicilio en La Coruña, Calle Juana de Vega, número 15, 2º B, provisto de N.I.F. número 25.478.693-F, titular del 33,33% de las participaciones sociales.
- D. Antonio García Pérez: mayor de edad, divorciado, con domicilio en Madrid, Calle de Serrano, número 45, 7º E, provisto de N.I.F. número 25.478.692-C, titular del 33,33% de las participaciones sociales
- Dña. María García Pérez: mayor de edad, soltera, con domicilio en Madrid, Calle de Velázquez, número 78, 5º D, provista de N.I.F. número 25.478.691-H, titular del 33,34% de las participaciones sociales.

Ejercicio social

Según dispone el artículo 34º de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbida, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada anualidad.

(ii) “PEGASA, S.L.”:

Identificación

“PEGASA, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638 y está provista del NIF B-00000005.

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 28 de agosto de 1989, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 1587 de su protocolo.

Objeto social

La tenencia, obtenida por cualquier medio admitido en Derecho, de toda clase de acciones, obligaciones, participaciones sociales, efectos y valores, públicos y privados de empresas y sociedades cuya actividad sea aseguradora o complementaria de ésta última.

Capital social

El capital social es de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (4.130.432,60.-€), dividido en cuatrocientos trece millones cuarenta y tres mil doscientos sesenta (413.043.260) participaciones sociales, números 1 a 413.043.260, ambos inclusive, de un centimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- “INVERSIONES GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1998, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 475 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5487, Folio 568, Hoja número A-485697, provista del NIF B-00000001 y titular del 64,42% de las participaciones sociales.
- “CONSTRUCCIONES GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 15 de septiembre de 2001, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 748 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 145, Folio 987, Hoja número A-895421,

provista de NIF B00000007 y titular del 29,36% de las participaciones sociales.

- “ARRIENDOS GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1999, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 741 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638, provista del NIF B-00000002 y titular del 6,22% de las participaciones sociales.

Ejercicio social

Según dispone el artículo 29 de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbida, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de abril y termina el 31 de marzo de cada anualidad.

(iii) “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”:

Identificación

“PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638 y está provista del NIF B-00000006.

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 18 de agosto de 1990, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 989 de su protocolo.

Objeto social

La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales. La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales, hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros.

Capital social

El capital social es de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (5.766.699,00.-€), dividido en quinientos setenta y seis millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientas (576.669.900) participaciones sociales, números 1 a 576.669.900, ambos inclusive, de un céntimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- “INVERSIONES GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1998, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 475 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5487, Folio 568, Hoja número A-485697, provista del NIF B-00000001 y titular del 52,50% de las participaciones sociales.
- “PEGASA, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 28 de agosto de 1989, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 1587 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo

5896, Folio 111, Hoja número A-145638, provista del NIF B-00000005 y titular del 47,50% de las participaciones sociales

Ejercicio social

Según dispone el artículo 31 de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbida, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada anualidad.

(iv) Urbanizadora GP I, S.L.:

Identificación

“URBANIZADORA GP I, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638 y está provista del NIF B-00000008

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en la forma de Sociedad Limitada y con la denominación de “URBANIZADORA GP I, S.L.” en virtud de la escritura de escisión otorgada en fecha 2 de enero de 2019 ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 111 de su protocolo.

Objeto social

La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales.

La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales,

hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros.

Capital social

El capital social es de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.076.444,36.-€), dividido en doscientos siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y seis participaciones (207.644.436) participaciones sociales, números 1 a 207.644.436, ambos inclusive, de un céntimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- D. José García Pérez: mayor de edad, casado, con domicilio en La Coruña, Calle Juana de Vega, número 15, 2º B, provisto de N.I.F. número 25.478.693-F, titular del 33,33% de las participaciones sociales.
- D. Antonio García Pérez: mayor de edad, divorciado, con domicilio en Madrid, Calle de Serrano, número 45, 7º E, provisto de N.I.F. número 25.478.692-C, titular del 33,33% de las participaciones sociales
- Dña. María García Pérez: mayor de edad, soltera, con domicilio en Madrid, Calle de Velázquez, número 78, 5º D, provista de N.I.F. número 25.478.691-H, titular del 33,34% de las participaciones sociales.

Ejercicio social

Según dispone el artículo 29 de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbida, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada anualidad.

(v) Apartamentos GP, S.L.:

Identificación

“APARTAMENTOS GP, S.L.” con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638 y está provista del NIF B-00000004

Constitución

Fue constituida por tiempo indefinido en la forma de Sociedad Limitada y con la denominación de “URBANIZADORA GP I, S.L.” en virtud de la escritura de constitución otorgada en fecha 14 de febrero de 1995, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 256 de su protocolo.

Objeto social

La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales, hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros.

Capital social

El capital social es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (889.869,85.-€), dividido en OCHOCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (88.986.985) participaciones sociales, números 1 a 88.986.985, ambos inclusive, de un céntimo (0,01.-€) de valor nominal cada una de ellas.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado por:

- “INVERSIONES GP, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido en virtud de la escritura otorgada en fecha 4 de julio de 1998, ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 475 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5487, Folio 568, Hoja número A-485697, provista del NIF B-00000001 y titular del 69,36% de las participaciones sociales.
- “URBANIZADORA GP I, S.L.”: Sociedad de responsabilidad limitada constituida por tiempo indefinido con la denominación de “URBANIZADORA GPI, S.L.” en virtud de la escritura de escisión otorgada en fecha 2 de enero de 2019 ante el notario don Javier Fernández Merino, con el número 111 de su protocolo. Con domicilio social en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 5896, Folio 111, Hoja número A-145638, provista del NIF B-00000008 y titular del 30,64% de las participaciones sociales.

Ejercicio social

Según dispone el artículo 29 de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbida, el ejercicio social de la compañía comienza el día 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada anualidad.

3. Fusión por absorción, tipo de canje, procedimiento de canje y autocartera.

La fusión proyectada tendrá lugar mediante la absorción por la Sociedad Absorbente de las Sociedades Absorbidas, con la consiguiente disolución sin liquidación de éstas últimas y la atribución a la Sociedad Absorbente de su patrimonio íntegro a título universal.

“INVERSIONES GP, S.L.” procederá a absorber a las sociedades “ARRIENDOS GP, S.L.”, “PEGASA, S.L.”, “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, “APARTAMENTOS GP, SL.” y “URBANIZADORA GP I, S.L.”

En este supuesto, dado que los socios de las Sociedades Absorbidas intervienen a su vez en el proceso de Fusión, ya sea actuando como Sociedad Absorbida o como Sociedad Absorbente; y cuyos titulares reales del 100% de las participaciones sociales de todas las sociedades que participan en el proceso de Fusión, ya sea de forma directa o indirecta, son José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez, únicamente correspondería la adjudicación de participaciones sociales de la Sociedad Absorbente a Construcciones GP, S.L.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 LME, se describe a continuación el canje para “PEGASA, S.L.”, a los efectos de la adjudicación de participaciones sociales de la Sociedad Absorbente a su socio “CONSTRUCCIONES GP, S.L.” que ostenta una participación del 29,36%.

Asimismo, se detalla el canje de las restantes Sociedades Absorbidas.

(i) Canje para “PEGASA, S.L.”:

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “INVERSIONES GP, SL.” es de 29.664.612,53.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,046868181.-€.

El valor patrimonio neto que se atribuye a “PEGASA, S.L.” es de 6.888.903,89.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,0166778408.-€.

Conforme los valores determinados, el tipo de canje es de 0,355857797 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación social de la Sociedad Absorbida “PEGASA, S.L.”.

En consecuencia, el canje de participaciones tendrá lugar del modo que se detalla a continuación:

“CONSTRUCCIONES GP, S.L.” que ostenta la propiedad de 121.269.501,14 de participaciones sociales de la compañía “PEGASA, S.L.”, representativas porcentaje del 29,36% del capital social de la citada sociedad, le corresponden 43.154.697,55 sociales de la sociedad Absorbente.

Dado que aplicando la ecuación de canje resulta un número de participaciones sociales de la Sociedad Absorbente con decimales, se determina la entrega de 43.154.697 participaciones sociales compensándose el exceso de 0,55 en efectivo metálico. Siendo el importe de 0,55 multiplicado por el valor unitario por participación de la Sociedad Absorbente de DOS CÉNTIMOS (0,02.-€), se procederá a su renuncia.

No obstante, se hace constar que en aplicación de lo dispuesto en el art. 26 LME, los demás socios de “PEGASA, S.L.” esto es, “INVERSIONES GP, S.L.”, titular de un 64,42% del capital social y “ARRIENDOS GP, S.L.”, titular de un 6,22% del capital social, quedarán excluidos del canje no recibiendo participaciones sociales de la Sociedad Absorbente, al tratarse la primera de ellas de la propia Sociedad Absorbente, y la segunda de ellas de una de las Sociedades Absorbidas.

(ii) Canje para “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”:

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “INVERSIONES GP, SL.” es de 29.664.612,53.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,046868181.-€.

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.” es de 4.797.285,45 En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,008318945.-€

Conforme los valores determinados, el tipo de canje es de 0,177496657 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación social de la Sociedad Absorbida “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”.

Asimismo, se hace constar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 LME, los socios de “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, las mercantiles “PEGASA, S.L.” titular de un 47,50% del capital social e “INVERSIONES GP, S.L.” titular de un 52,50% del capital social, quedarán excluidas del canje no recibiendo participaciones sociales en la Sociedad Absorbente, al tratarse de dos de las Sociedades Absorbidas en la fusión proyectada.

(iii) Canje para “ARRIENDOS GP, S.L.”:

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “INVERSIONES GP, SL.” es de 29.664.612,53.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,046868181.-€.

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “ARRIENDOS GP, S.L.” es de 7.379.139,93.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,04000104.-€

Conforme los valores determinados, el tipo de canje es de 0,853479669 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación social de la Sociedad Absorbida “ARRIENDOS GP, S.L.”.

Asimismo, se hace constar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 LME, los socios de “ARRIENDOS GP, S.L.”, José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez, titulares al 100% del capital social, quedarán excluidos del canje no recibiendo participaciones sociales en la Sociedad Absorbente, al ser estos, socios titulares a su vez del 88,44% del capital social de la Sociedad Absorbente.

(iv) “URBANIZADORA GP I, S.L.”

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “INVERSIONES GP, SL.” es de 29.664.612,53.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,046868181.-€.

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “URBANIZADORA GP I, S.L.” es de 2.076.444,36.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,01.-€

Conforme los valores determinados, el tipo de canje es de 0,213364371 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación social de la Sociedad Absorbida “ARRIENDOS GP, S.L.”.

Asimismo, se hace constar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 LME, los socios de “URBANIZADORA GP I, S.L.”, José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez, titulares al 100% del capital social, quedarán excluidos del canje no recibiendo participaciones sociales en la Sociedad Absorbente, al tratarse estos, de socios titulares del 88,44% del capital social de la Sociedad Absorbente.

(v) “APARTAMENTOS GP, S.L.”

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “INVERSIONES GP, SL.” es de 29.664.612,53.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,046868181.-€.

El valor del patrimonio neto que se atribuye a “APARTAMENTOS, S.L.” es de 7.379.139,93.-€. En consecuencia, el valor unitario de las participaciones de la Sociedad Absorbida es de 0,082923811.-€

Conforme los valores determinados, el tipo de canje es de 1,76929868 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación social de la Sociedad Absorbida “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”.

Asimismo, se hace constar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 LME, los socios de “APARTAMENTOS, S.L.”, las mercantiles “URBANIZADORA GP I, S.L.” titular de un 30,64% del capital social e “INVERSIONES GP, S.L.” titular de un 69.36% del capital social, quedarán excluidas del canje no recibiendo participaciones sociales en la Sociedad Absorbente, al tratarse la primera de una Sociedad Absorbida en la Fusión y la segunda la Sociedad Absorbente en la Fusión.

Como consecuencia de la Fusión, dada la participación del 11,56% que “ARRIENDOS GP, S.L.” ostenta sobre la Sociedad Absorbente, se genera una autocartera de 73.167.533 participaciones sociales.

A los efectos de la adjudicación de las participaciones sociales resultantes del canje de “PEGASA, S.L.”, descrito con anterioridad, se atribuyen a “CONSTRUCCIONES GP, S.L.” 43.154.697 participaciones sociales de la autocartera generada, no siendo de este modo necesario la ejecución de ampliación de capital a los efectos de crear nuevas participaciones sociales para entregar a “CONSTRUCCIONES GP, S.L.”.

Dado que quedaría un remanente en autocartera de 30.012.835 de participaciones sociales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 LME y 141 LSC se amortizarán las participaciones sociales.

4. Incidencia de la fusión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las Sociedades Absorbidas que se extingan como consecuencia de la misma (conforme al art. 31.3º LME).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3ª LME, se hace constar expresamente que no existen en las Sociedades Absorbidas, titulares de aportaciones de industria y/o socios industriales, así como titulares de prestaciones accesorias a quienes el presente proceso de fusión pueda causar incidencia, por lo que no será necesario otorgar compensación alguna por los conceptos anteriores.

5. Derechos que vayan a otorgarse en la Sociedad Absorbente, a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos del capital (conforme al art. 31.4º LME).

A los efectos de lo señalado en el artículo 31.4ª LME, se hace constar expresamente que no existen en las Sociedades Absorbidas, titulares de las participaciones sociales ni de derechos especiales distintos de las participaciones mismas de dicha sociedad, a quienes pudieran reconocerse derechos especiales en la Sociedad Absorbente.

6. Ventajas a atribuir en la Sociedad Absorbente a los administradores de las sociedades que se fusionan (conforme al art. 31.5º LME).

Con arreglo a lo previsto en el artículo 31.5º LME, se hace constar expresamente que no van a conferirse en la Sociedad Absorbente, ventajas de clase alguna en favor de los Administradores Únicos de las sociedades que participan en la fusión.

Asimismo, como la fusión proyectada se rige por las normas para la fusión de sociedades de responsabilidad limitada, no se ha producido la intervención de experto independiente.

7. Fecha a partir de la cual la Fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad (conforme al art. 31.7º LME).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1º LME y en el Plan General de Contabilidad (Norma de Registro y Valoración 21º), Operaciones entre empresas del grupo), se hace constar que las operaciones realizadas por las Sociedades

Absorbidas, a efectos contables, se entenderán realizadas por la Sociedad Absorbente con efectos desde el 1 de enero de 2019.

8. Balances de fusión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 LME se hace constar que los balances de la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas que se han tomado en consideración a los efectos de establecer las condiciones de la fusión son:

- (i) En “INVERSIONES GP, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 1 de enero de 2019, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.
- (ii) En “PEGASA, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 31 de diciembre de 2018, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.
- (iii) En “PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 5 de diciembre de 2018, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.
- (iv) En “ARRIENDOS GP, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 7 de noviembre de 2018, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.
- (v) En “URBANIZADORA GP I, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 1 de noviembre de 2018, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.
- (vi) En “APARTAMENTOS GP, S.L.”, el balance “ad hoc” cerrado a 2 de enero de 2019, dentro de los tres (3) meses previos a la fecha del presente Proyecto de Fusión.

9. Estatutos de la Sociedad Absorbente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8ª LME, se hace constar que como consecuencia de la Fusión prevista en el presente Proyecto, no se realiza

ninguna modificación en los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente como consecuencia de la Fusión, manteniéndose vigente, por tanto, de forma íntegra el contenido de los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente a fecha actual.

10. Posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los Órganos de Administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de las Sociedades Absorbidas.

A los efectos de lo establecido en el artículo 31.11º LME, se deja expresa constancia de que la operación de Fusión implicaría el traspaso a la Sociedad Absorbente de los trabajadores de las Sociedades Absorbidas que se incluyen en el listado incorporado como Anexo II, con identificación de cada trabajador y sus respectivas condiciones económicas laborales, y ello conforme al régimen de sucesión de empresas regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, en caso de acordarse la Fusión, la Sociedad Absorbente se subrogaría en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social de las Sociedades Absorbidas, cuando corresponda, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, en cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiera adquirido ésta última frente a los trabajadores incluidos en el referido listado.

Al margen de lo anterior, no está prevista la generación de otras consecuencias jurídicas, económicas, o sociales distintas a las descritas ni a la adopción de otro tipo de medidas que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados con motivo de la operación de Fusión proyectada.

Desde este momento, y con carácter previo a la adopción de los acuerdos de fusión por las respectivas Juntas Generales de Socios se informará individualmente a todos los trabajadores de las Sociedades Absorbidas y de la Sociedad Absorbente de los motivos de la fusión, la fecha prevista para la transmisión, las consecuencias jurídicas, económicas o sociales derivadas de dicha transmisión para los trabajadores, y en su caso, de cualesquiera otras medidas que pudieran afectarles.

Asimismo, se hace constar expresamente que la Fusión proyecta no causará ningún tipo de impacto de género en los órganos de administración, ni tendrá incidencia

alguna en la responsabilidad social de las Sociedades Absorbidas o de la Sociedad Absorbente.

11. Otras menciones.

(i) Informes de administradores.

Conforme a lo previsto en el artículo 33 LME los Administradores Únicos de las sociedades intervinientes en la Fusión han elaborado un informe explicando y justificando detalladamente el presente Proyecto Común de Fusión en sus aspectos jurídicos y económicos con especial referencia al tipo de canje y las implicaciones de la operación de Fusión para los socios, acreedores y los trabajadores.

(ii) Adopción de acuerdos por la Junta General Universal de Socios de las sociedades intervinientes en la Fusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LME en relación con el artículo 40 de la LME, la Fusión deberá acordarse por las respectivas Juntas Generales de Socios de la Sociedad Absorbente y la Junta General de Socios de las Sociedades Absorbidas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Proyecto de Fusión, debiendo acordarse además todas aquellas operaciones que sean consideradas complementarias o convenientes para la validez de este proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 LME, los respectivos Administradores Únicos de la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas que suscriben el presente Proyecto Común de Fusión, se comprometen a abstenerse de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer su aprobación por las Juntas Generales de Socios de la Sociedad Absorbente o las Sociedades Absorbidas.

(iii) Información a los socios y a los representantes de los trabajadores.

Se deja constancia del derecho que asiste a los Socios de examinar en el domicilio social, así como de solicitar el envío inmediato y gratuito de toda aquella documentación relacionada en el artículo 39 de la LME, con la Fusión proyectada. Asimismo, se pondrá dicha documentación a su disposición en los términos previstos en el citado artículo.

(iv) Publicidad del acuerdo de Fusión –oposición de acreedores-.

Los acuerdos de Fusión que, en su caso, adopten las respectivas Juntas Generales de Socios de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno (1) de los diarios de gran circulación en la provincia Madrid.

Dichos anuncios expresarán (i) *el derecho de los socios y acreedores de las sociedades participantes en la fusión, de obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y los balances de fusión, conforme al artículo 43 LME* y (ii) *el derecho de oposición de los acreedores conforme al artículo 44 del mismo texto legal.*

La Fusión proyectada no podrá llevarse a cabo hasta que haya transcurrido un (1) mes, a contar desde la fecha de publicación del último anuncio de los acuerdos adoptados por los que se aprueba la fusión, plazo durante el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 LME, los acreedores de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la misma.

(v) Régimen fiscal y motivos económicos.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se hace constar que la operación de Fusión quedaría acogida al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la mencionada norma, por lo que se propone a las respectivas Juntas Generales de Socios de la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas acordar el acogimiento que posteriormente será objeto de la oportuna comunicación en tiempo y forma a la Agencia Tributaria.

La Operación de fusión se enmarca con la finalidad de conseguir una simplificación de la estructura societaria actual y una racionalización de las actividades. A este respecto, se centralizará en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación, así como, se agrupará en una única sociedad la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico, que en la actualidad se encuentran distribuidos en distintas sociedades del Grupo. Ello implicaría la eliminación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización, el refuerzo de la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.

La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante. Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Asimismo, se proyecta favorecer la agilidad en la toma de decisiones y la simplificación de la estrategia de cara al futuro, dando un mayor peso a un enfoque económico.

Por todas las razones y motivos económicos expuestos se va a realizar la citada Fusión.

El Proyecto de Fusión se redacta en seis (6) ejemplares originales firmados por cada uno de los miembros de los Órganos de Administración de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y surta oportunos efectos legales, don José García Pérez, don Antonio García Pérez y doña María García Pérez, en su condición de administradores únicos de la compañía “INVERSIONES GP, S.L.” (Sociedad Absorbente), y las sociedades “ARRIENDOS GP, S.L.”, “PEGASA, S.L.”, “PARQUE RESIDENCIAL GP,

S.L.”, “URBANIZADORA GP I, S.L.” y “APARTAMENTOS GP,S.L.” (Sociedades Absorbidas), respectivamente, formulan y firman el presente Proyecto Común de Fusión, solicitando su depósito en el Registro Mercantil de Madrid, a efectos de cuanto esté previsto en el artículo 32 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en relación con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento del Registro Mercantil.

En Madrid, a 9 de enero de 2019.

Los Administradores Mancomunados de la **Sociedad Absorbente**, “**INVERSIONES GP, S.L.**”

Don José García Pérez
Administrador Mancomunado

Don Antonio García Pérez
Administrador Mancomunado

Doña María García Pérez
Administrador Mancomunado

Los Administradores Mancomunados de todas y cada una de la **Sociedades Absorbidas**, “**APARTAMENTOS GP, S.L.**”, “**ARRIENDOS GP, S.L.**”, “**PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.**”, “**PEGASA, S.L.**”, “**URBANIZADORA GP I, S.L.**”

Doña María García Pérez
Administrador Mancomunado

Don Antonio García Pérez
Administrador Mancomunado

Don José García Pérez
Administrador Mancomunado

BIBLIOGRAFÍA

- SEBASTIÁN QUETGLAS, R.: Manual de fusiones y adquisiciones de empresas, Wolters Kluwer España S.A, Madrid, 2018.
- ROJO, A. (Coord.): Las modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2015.